



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 351 - Puerto Maldonado
Teléf. (0051) (082) 571199 / 572646 - Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2017-GOREMAD/GRRNYGMA

Puerto Maldonado, 02 FEB. 2017

VISTOS:

La solicitud de nulidad presentada por los administrados **Justino Palomino Mercado** y **José Luis Moscoso Garcés**, mediante el cual solicitan la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 838-2016-GOREMAD-GRRNYG/DRFFS, de fecha 02 de junio de 2016; y, el Informe Legal N°133 -2017-GOREMAD/ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional, integral y sostenible, siendo su misión primordial organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región. Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Predictibilidad entre otros.

Que, en fecha 11 de diciembre del 2006 la Empresa "LAS PIEDRAS AMAZON TOURS EIRL. Representado por su Gerente General José Luis Moscoso Garcés, presenta ante la entidad forestal la solicitud para el otorgamiento de concesión de Ecoturismo, que a la fecha se encuentra en trámite.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 838-2016-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 09 de agosto de 2010 la Dirección Regional de Agricultura reconoce al Asentamiento Indígena denominado Tipishka como "Comunidad Nativa TIPISHKA", la misma que se encuentra inscrita en la Partida N° 11022565 de la Oficina Registral de Madre de Dios.

Que, en fecha 05 de junio de 2015, mediante Informe Técnico N° 785-2015-GOREMAD-GRRNYG-DRFFS/AC, se informa de la georeferenciación del área solicitada para concesión con fines de ecoturismo presentado por el señor José Luis Moscoso Garcés, donde tiene como resultado que el área solicitada se encuentra superpuesto a la concesión de Ángel Percy Tito Quispe, a solicitudes de ecoturismo de ARCOIRIS, Justino Palomino Mercado, Concurso Público de Área, a la COMUNIDAD NATIVA TIPISHKA en una extensión de 1003.60 has y a dos predios agrícolas.

Que, en fecha 02 de junio de 2016, mediante Resolución Directoral Regional N° 838-2016-GOREMAD-GRRNYG/DRFFS, se declara PROCEDENTE la solicitud e oposición planteada por la Comunidad Nativa Tipishka, a la pretensión de otorgamiento de un área en concesión para ecoturismo a favor de José Luis Moscoso Garcés.

Que, en fecha 19 de julio de 2016 José Luis Moscoso Garcés y Justino Palomino Mercado solicitan la nulidad y suspensión de procedimientos administrativo.

Qué, a fin de dilucidar la controversia propuesta por los recurrentes es menester analizar la resolución impugnada y los motivos que fundamentan la decisión de la Entidad Administrativa previa verificación de los plazos para la declaración de nulidad solicitada.

Que el artículo 109, de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece; frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción: en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, prescribe que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 838-2016-GOREMAD-GRRNYG-DRFFS, fue emitido por la Dirección Regional Forestal y Fauna Silvestre, en fecha 02 de junio de 2016 y notificado al recurrente José Luis Moscoso Garcés en fecha 15 de junio de 2016, conforme se aprecia de la constancia y firma de recepción que obra en la propia resolución materia de solicitud de nulidad, sin que el administrado recurrente haya interpuesto el recurso impugnatorio que corresponde en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados, por lo que a la fecha dicha resolución debe considerarse consentida al haber caducado el término para su impugnación; y por el contrario en fecha 19 de julio de 2016, solicita la nulidad de oficio de la resolución antes mencionada.

Respecto a la nulidad, debe considerarse que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el Acto Administrativo, este per se, resulta invalido, y en ese extremo el Art. 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad. "(...) **son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La Contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**"; asimismo, conforme a las disposiciones de los Art. 11°, 202° y 207°, de la norma acotada, para que, un Acto Administrativo devenga en nulo, este debe ser declarado como tal por la Instancia competente, y para dicho fin la norma prevé dos vías posibles;

Que, una de las formas para la declaración de Nulidad del Acto Administrativo se concretiza a **solicitud del propio administrado** (Art. 11° de la Ley N° 27444); y tal como lo establece el numeral 11.1 del Art. 11° de la Ley N° 27444; "(...) **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)**", En ese sentido, y teniendo en consideración que; la Nulidad debe ser conocida y declarada por la **autoridad superior** de quien dicto el acto; la misma podrá ser planteada por el administrado **únicamente a través de los recursos de Apelación,**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 351 – Puerto Maldonado
Teléf. (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE BUEN SERVICIO AL CIUDADANO" "MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

o revisión en forma excepcional dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207 de la Ley N° 27444. No siendo el caso materia de análisis.

La otra vía es, que la propia Administración Pública, **DE OFICIO**, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del Acto Administrativo (Art. 202° de la Ley N° 27444); fundamentada en "(...) La necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público (...)", Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para Declarar de Oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del Acto Administrativo ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo. Aunado a ello dicha nulidad debe cumplir además de la temporalidad, los vicios insalvables, que la misma afecte gravemente el interés público o se atente contra derechos fundamentales del administrado.

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Este principio también es llamado del debido procedimiento administrativo, tratando de equipararlo con el principio procesal del debido proceso, quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa que ningún funcionario — sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública— puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV I, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, dentro de dicho marco conceptual, se debe de tener en consideración también lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia que establece que al momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello se debe considerar que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos contemplado en el artículo 202.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444, aun cuando dicho artículo no lo señale expresamente, debe ejecutarse en armonía de los preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, el cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."

Aunado a ello, tal como exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta. Sino que además deben agravar el interés público lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses Públicos que le compete tutelar o realizar". En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida, toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de afectación del "interés público" ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder".

Que, considerando lo anteriormente referido, la base legal, y la interpretación clara y precisa respecto a la procedencia de lo solicitado por los administrados, y, de conformidad al artículo 202.3 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N°1272 de fecha 21 de diciembre de 2016, que considera, al margen del requisito temporal de los dos (02) años para la declaración de nulidad de oficio; que el acto se encuentre emitido con vicios insalvables, que agraven el interés público, o se lesionen derechos fundamentales.

Por lo que analizando el presente caso, tenemos que temporalmente se encuentra dentro de los dos años que señala la ley, para la declaración de nulidad de oficio desde que ésta quedó consentida; sin embargo no es posible identificar que el acto administrativo cuestionado se encuentre plagado de vicios insalvables que generen su nulidad de pleno derecho; y, mucho menos que el procedimiento afecte gravemente el interés público o viole derechos fundamentales de los recurrentes para que concurra los requisitos para la declaración de nulidad de oficio, por tratarse más bien de un conflicto de interés entre particulares, asimismo debe considerarse que la solicitud de nulidad se encuentra sustentada, tan solo en la presunción, de que el estudio socioeconómico de la comunidad es falso, sin



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 351 – Puerto Maldonado
Teléf. (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE BUEN SERVICIO AL CIUDADANO" "MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

embargo dicha versión no se ha demostrado con argumentos objetivos a fin que sean valorados; asimismo alega oposiciones presentada ante el MINAM+CAF, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Dirección Regional de Agricultura; quien mediante Informe Legal N° 014-2017-GOREMAD-DRA-OAJ de fecha 12 de enero de 2017 este último, ha opinado que la Dirección Regional de Agricultura como entidad competente, mediante Resolución Directoral Regional N° 089-2010-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 09 de agosto de 2010 ha reconocido oficialmente al Asentamiento Indígena denominado Tipishka como "Comunidad Nativa Tipishka" y posteriormente se ha procedido a su inscripción en Registros Públicos, al haber cumplido con los requisitos exigidos, lo cual no fue cuestionado por los recurrentes en su oportunidad, quedando pendiente a la fecha la demarcación del territorio de la Comunidad, la que debe ejecutarse de acuerdo a lo establecido en el Ley 22175 y su Reglamento; es decir respetando los parámetros establecidos en dicha ley. Por lo que resulta no pertinente opinar sobre un tema que aún no ha merecido pronunciamiento al estar pendiente la demarcación territorial de la comunidad.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Proceso Administrativo General dispone "(...) **1.1 Principio de Legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; asimismo el numeral 1.5 de la norma citada prescribe "(...) **1.5 Principio de Imparcialidad.** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general." En ese sentido fáctico y normativo, es de aplicación lo previsto y señalado por el artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, consecuentemente, el recurso impugnatorio deviene en improcedente. Asimismo no es amparable la nulidad de oficio, por lo que debe declararse improcedente lo solicitado.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 641-2015-GOREMAD/GR de fecha 15 de julio de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad presentado por los administrados **Justino Palomino Mercado** y **José Luis Moscoso Garcés**, mediante el cual solicitan la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 838-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 02 de junio de 2016, al no cumplirse con los presupuestos para la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, con el contenido de la resolución, a los interesados, en sus respectivos domicilios señalados en autos, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL RRNNY GCS CON MEDIO AMBIENTE

Ing Francisco Wilian Balarezo Yabar
GERENTE REGIONAL